

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-806/2016 Y
SUP-REC-807/2016 ACUMULADOS

RECURRENTES: JORGE ANTONIO
MARTÍN CARRILLO Y JUAN DE LA CRUZ
GAMALIEL ZÚÑIGA AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: NADIA JANET CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **SENTENCIA** en los recursos de reconsideración al rubro identificados, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-503/2016** y **SX-JDC-504/2016** acumulados, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

a. Aviso formal. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, los recurrentes y diversos ciudadanos, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, escrito mediante el cual avisaron formalmente su propósito de constituirse como partido político local.

b. Respuesta. El tres de febrero posterior, el Instituto Electoral Local notificó a los recurrentes que resultó improcedente el aviso intentado.

c. Primeros juicios ciudadanos locales. Inconformes con la respuesta anterior, el diez de febrero siguiente, los recurrentes y otros ciudadanos promovieron juicios ciudadanos.

Tales medios de impugnación se registraron con las claves JDC. -04/2016, JDC. -05/2016 y JDC. -06/2016, ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

d. Primera resolución. El cuatro de mayo del año en curso, al resolver tales juicios, el Tribunal Electoral de Yucatán revocó la respuesta emitida por el instituto local y ordenó reponer el procedimiento.

e. Cumplimiento. El siguiente nueve de mayo, en cumplimiento, el instituto local emitió el acuerdo C.G.-006/2016,

mediante el cual declaró nuevamente improcedente el aviso formal intentado por los recurrentes, para dar inicio al procedimiento de constitución como partido político local, al considerar que la solicitud se realizó fuera del plazo determinado por la norma, pues la próxima elección para el cargo de Gobernador se realizará en dos mil dieciocho, sin embargo, dejó a salvo sus derechos para informar dentro del mes de enero de dos mil diecinueve su intención e iniciar el procedimiento respectivo.

f. Segundos juicios ciudadanos locales. En contra de la determinación anterior, el dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, los recurrentes promovieron juicios ciudadanos, los cuales se radicaron ante el Tribunal local con las claves JDC. -12/2016 y JDC. -13/2016.

g. Segunda resolución. El doce de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral local emitió sentencia, en la que confirmó el citado acuerdo C.G.-006/2016, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

II. Medios de impugnación federales

a. Promoción. En contra de la determinación anterior, el diecinueve de septiembre del presente año, los recurrentes promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tales medios de impugnación fueron radicados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz¹ con las claves **SX-JDC-503/2016** y **SX-JDC-504/2016**.

b. Sentencia impugnada. El veinte de octubre del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa resolvió de manera acumulada los juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar la sentencia entonces controvertida.

El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Yucatán, en auxilio de la Sala Regional, notificó personalmente al actor la sentencia referida.

III. Juicios ciudadanos federales y reencauzamientos

a. Promoción. Inconformes con lo anterior, el veintisiete de octubre siguiente, los recurrentes promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local.

b. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1867/2016** y **SUP-JDC-1868/2016**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

c. Reencauzamientos. En una resolución previa, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar los juicios ciudadanos referidos a los recursos de reconsideración al rubro indicado, al considerar que es la vía idónea para controvertir la resolución combatida por los recurrentes.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver de los asuntos de mérito, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar la sentencia de veinte de octubre del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-503/2016** y **SM-JDC-504/2016**, acumulados, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Yucatán, que a su vez confirmó el acuerdo C.G.-006/2016, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, a través del cual declaró improcedente el aviso formal presentado, entre

otros ciudadanos, por los ahora recurrentes, para dar inicio al procedimiento de constitución como partido político local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia de veinte de octubre del año en curso, emitida por la Sala Regional Xalapa, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-503/2016** y **SM-JDC-504/2016**, acumulados.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-807/2016** al diverso expediente **SUP-REC-806/2016**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad

En los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte recurrente, en cada caso: **1)** Precisa su nombre y asienta firma autógrafa; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basan su demanda, y **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación.

1.2 Oportunidad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque los recurrentes impugnan la sentencia de veinte de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la cual fue notificada de forma personal a los demandantes por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio de la citada Sala Regional, el

veinticuatro de octubre inmediato,² en tanto que, las demandas de reconsideración que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificado, se presentaron ante el Tribunal electoral local, autoridad primigeniamente responsable, el inmediato día veintisiete, es decir, dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obsta a lo anterior, que la Sala responsable haya recibido las demandas hasta el treinta y uno de octubre siguiente, pues de la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se sigue que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio de la responsable realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada.

Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón, la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial

² Tal como se desprende de las cédulas y razones de notificación personal, visibles a fojas 112 a 115, del cuaderno accesorio 1, del expediente relativo al recursos de reconsideración SUP-REC-807/2016.

del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2011, de rubro “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”.³

1.3 Legitimación. Los recursos de reconsideración al rubro indicados fueron interpuestos por parte legítima, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que para darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

General de la República. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para interponer el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a

que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para interponer el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos, por excepción.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para interponer el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos subjetivos, objeto de tutela mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, Jorge Antonio Martín Carrillo y Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala, actores en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a los que recayó la sentencia controvertida, están

legitimados para interponer los recursos de reconsideración al rubro referidos.

1.4 Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que los ciudadanos recurrentes tienen interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración que se resuelve, en razón de que controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente **SX-JDC-503/2016** y **SX-JDC-504/2016**, por la cual confirmó la sentencia de doce de septiembre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en los expedientes JDC. -12/2016 y JDC. -13/2016 acumulados, en la que, a su vez confirmó el acuerdo C.G.-006/2016 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, mediante el cual se determinó improcedente el aviso que intentaron, entre otros ciudadanos, los hoy recurrentes, para dar inicio al procedimiento de constitución de un partido político local.

Los ciudadanos afirman que la determinación adoptada por la Sala Regional Xalapa es contraria a Derecho, por lo que la actuación de esta Sala Superior es necesaria y útil para reparar la violación alegada por los recurrentes, en caso de asistírles razón; por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

1.5 Definitividad y firmeza. En los recursos al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

2. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración que ahora se resuelven cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, como se razona a continuación:

En términos de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución General de la República, con las previsiones y salvedades que el propio artículo establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, con

relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso efectivo a la justicia por parte de los recurrentes.

En ese tenor, se admite la procedibilidad de este medio de impugnación para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los casos en que se hubiera omitido realizar el estudio de constitucionalidad de una norma electoral impugnada con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014.⁴

⁴ Cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

En el particular, los recurrentes argumentan, entre otras cuestiones, que la Sala Regional responsable indebidamente se *abstuvo de declarar la NO APLICACIÓN del artículo 11 y relativos de la ley electoral local que obstaculizan el libre ejercicio de mi derecho humano de asociación política* –que establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Instituto, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado- tal como lo plantearon en sus demandas en aquella instancia jurisdiccional.

Como consecuencia, pretenden evidenciar que indebidamente se confirmó la determinación por la que originalmente se estimó que el escrito por el cual avisaron formalmente sobre su propósito de constituir un partido político local, se realizó fuera del plazo determinado por la norma.

Conforme a lo anterior, la procedibilidad de los recursos de reconsideración, al rubro identificados, se justifica en función de que la revisión y resolución de lo argumentado por los recurrentes sólo se puede hacer al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si la actuación de la responsable es conforme a Derecho o no.

De tal modo, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los conceptos de agravio expresados por los recurrentes, este órgano jurisdiccional considera que el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de los recurrentes es que se les reconozca y restituya en el libre ejercicio de su derecho de asociación con fines político-electorales y, en su caso, se requiera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para que les proporcione con precisión, los requisitos para solicitar y obtener el registro como partido político local.

Su **causa de pedir** la sustentan en que, desde su perspectiva, la aplicación del artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, atenta contra su derecho de asociación, previsto en el artículo 9 constitucional, toda vez que la Sala Regional Xalapa:

- No analiza la cuestión de fondo, consistente en la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a fin de buscar la prevalencia de los principios de constitucionalidad y legalidad, en términos de los artículos 1º, 41 y 99 de la Constitución General de la República.
- Se abstiene de ejercer plenitud de jurisdicción para reintegrarlos en el ejercicio de su derecho a asociarse libremente, esto es, se abstiene de declarar la no

aplicación del citado artículo 11 de la legislación local y demás relativos que obstaculizan el libre ejercicio de su derecho humano.

- Inobserva los principios de constitucionalidad, legalidad y exhaustividad que, como órgano jurisdiccional, le obligan a atender los artículos 1° y 99 constitucionales, así como 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- Realiza una interpretación sesgada, toda vez que la temporalidad para ejercer la prerrogativa en cuestión es tan prolongada que hace nugatorio el derecho pretendido, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece que las autoridades deben promover el libre ejercicio de los derechos y no obstaculizarlos.

b. Análisis de los agravios

Esta Sala desestima los agravios planteados por los recurrentes en relación a que la Sala Regional Xalapa no declaró la inaplicación del artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, el cual prevé una limitación injustificada que, a su consideración, limita su derecho de asociación, por lo que debe considerarse inconstitucional.

Lo anterior porque, como lo sostuvo la Sala responsable, si bien es cierto que el artículo referido establece una limitación al

derecho de asociación, al prever que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, para obtener su registro ante el Instituto, deberá informar tal propósito **en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado**; también lo es que la medida resulta justificada, ya que no suspende, ni hace nugatorio el derecho de los ciudadanos de participar en la creación de los partidos políticos, sino que sólo condiciona a que dicha participación se realice en términos de la normativa correspondiente.

En ese sentido, resulta importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, determinó que la limitación prevista en el artículo 28, párrafo 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificaría ese propósito al otrora Instituto Federal Electoral **en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial**, no vulneraba la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque de la redacción de dicho precepto legal no se advertía una prohibición para que los ciudadanos pudieran constituir partidos políticos, sino que sujetaba su operancia a un requisito de naturaleza material, lo cual sólo implica una reglamentación que introduce el legislador para regular la forma y términos en que los citados entes políticos puedan participar

en un proceso electoral determinado, sin hacer nugatorio, en esencia, el derecho que tienen para formar un nuevo partido político.

Del mismo modo, el máximo Tribunal razonó que, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público, por lo que como tales, una de sus características fundamentales es su vocación de permanencia, esto es, que no constituyan partidos de forma transitoria, que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con una verdadera representatividad, por lo que si la norma general condicionaba a seis años, precisamente atendía a que para la creación de un partido político se demostrara esa presencia y permanencia; razones por las cuales concluyó la Suprema Corte que el artículo impugnado no resultaba inconstitucional.

Asimismo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte, expuso que a través del precepto analizado tampoco se impedía el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pues los requisitos que exigía la norma impugnada, para la constitución de un nuevo partido político no resultaban excesivos, por el contrario, atendían a criterios de razonabilidad, a fin de que los partidos políticos de nueva creación demostraran una real representatividad y permanencia.

Bajo este parámetro, es factible concluir, en los mismos términos que lo sostuvo la autoridad responsable en la

sentencia impugnada, que de forma contraria a lo aducido por los recurrentes, el artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, el cual prevé que los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales deberán informar tal propósito en el mes de enero siguiente al de la elección de Gobernador del Estado, no vulnera el ejercicio de la libertad de asociación, ni implica una temporalidad excesiva o desproporcionada.

Lo anterior, toda vez que prevé la misma temporalidad para la constitución de un partido: cada seis años, que se establecía en el artículo 28, párrafo 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, es evidente que desde las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, la Suprema Corte reconoció que la temporalidad para la constitución de un partido político, si bien se trataba de una limitación al derecho de asociación, tal medida resultaba justificada, por las razones que se expusieron en los párrafos precedentes.

Por lo que hace al resto de los agravios hechos valer por los recurrentes relacionados con la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, así como la imprecisión en la interpretación de los planteamientos del actor, los mismos constituyen aspectos de legalidad, respecto de los cuales esta Sala Superior se encuentra legalmente imposibilitada a realizar

su estudio a través del presente medio de impugnación, pues como se explicó la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad o convencionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Por tanto, al haber quedado desestimados los agravios hechos valer, lo procedente es que esta Sala Superior confirme la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-807/2016** al diverso **SUP-REC-806/2016**. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUP-REC-806/2016
Y ACUMULADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ